

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0770-2021-CCL

AGROHILMART S.A.C

vs.

COMITE DE COMPRA PIURA 2

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)

LAUDO

**Sandro Piero Hernández Diez
Árbitro Único**

Secretaría Arbitral

Jorge Ruiz Wadsworth

Lima, 14 de septiembre de 2022

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS	¡Error! Marcador no definido.
VISTOS:.....	¡Error! Marcador no definido.
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS. ¡Error! Marcador no definido.	
II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LA SECRETARIA ARBITRAL	¡Error! Marcador no definido.
III. TIPO DE ARBITRAJE Y SEDE	¡Error! Marcador no definido.
IV. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL.....	¡Error! Marcador no definido.
V. REGLAS PROCESALES APLICABLES.....	¡Error! Marcador no definido.
VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	¡Error! Marcador no definido.
VII. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	¡Error! Marcador no definido.
VII.1. DE LA DEMANDA.....	¡Error! Marcador no definido.
VII.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	¡Error! Marcador no definido.
<u>VIII.</u> PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	12
IX. PRINCIPALES INCIDENCIAS Y CIERRE ACTUACIÓN.....	13
X. DESARROLLO DE CADA PUNTO CONTROVERTIDO.....	14
XI. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS.....	15
POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA:	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

EL CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
MANUAL DE COMPRAS	Manual del Proceso de Compras Qali Warma
LEY DE ARBITRAJE	Decreto Legislativo N° 1071 que regula la ley de arbitraje.
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
CONTRATO	CONTRATO No 0001-2021-CC-PIURA 2/PRODUCTOS para la “entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos”.
AGROHILMART	AGROHILMART S.A.C. o “El demandante”.
EL COMITÉ	COMITÉ DE COMPRAS PIURA 2. o “El demandado”
PNAEQW	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA o “Parte no signataria”

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS.

1. El presente caso corresponde al proceso arbitral iniciado por AGROHILMART S.A.C (en adelante, AGROHILMART o el Demandante), contra EL COMITÉ DE COMPRAS PIURA 2 (en adelante, EL COMITÉ o el Demandado o La Entidad).
2. El Demandante ha actuado representado por su representante legal, el señor Tomas Peña Pintado, y patrocinado por su abogado Frans Pariona Caja.
3. El Demandado ha actuado representado por Holjer Joel Cunya Flores, representante del Comité de Compra Piura 2 y sus abogados: Javier Ramírez Saldarriaga y Andrea Elizabeth Pozo Horna.
4. Asimismo, participa como parte no signataria el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW), representado por el procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social- MIDIS, el señor Carlos Aurelio Figueroa Ibérico, en compañía de los abogados: Haydee Silvia Monzón Gonzales de Vargas, Martín Correa Pacheco, Ciro David Rodríguez y Javier Ramírez Saldarriaga

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LA SECRETARIA ARBITRAL

1. El Árbitro Único es el abogado Sandro Piero Hernández Diez, designado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro, lo cual fue confirmado mediante la Orden Procesal N° 1, emitida el 02 de marzo de 2022, al no existir objeción de las partes.
2. La Secretaría Arbitral está a cargo del abogado Jorge Ruiz Wadsworth.

III. TIPO DE ARBITRAJE Y SEDE

3. De acuerdo con las reglas establecidas mediante la Orden Procesal N° 1, emitida el 02 de marzo de 2022, por este Árbitro Único y conforme a lo establecido en la citada cláusula arbitral, el presente proceso es un arbitraje nacional y de Derecho, administrado como arbitraje institucional por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro de Arbitraje).
4. La Sede del Arbitraje en la ciudad de Lima, específicamente en el local del Centro de Arbitraje, sito en Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.

IV. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

5. El Convenio Arbitral se encuentra establecido en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato No 0001-2021-CC-PIURA 2/PRODUCTOS suscrito el 14 de enero de 2021, entre EL COMITÉ y AGROHILMART, para la “entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos.”
6. Para tales efectos, la Cláusula Vigésimo Segunda del mencionado contrato, quedó redactado en los siguientes términos:

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.

22.2 **EI/La PROVEEDOR/A** podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:

a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.

b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:

b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;

b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,

b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW».

22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/la **PROVEEDOR/A** quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.

Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

V. REGLAS PROCESALES APLICABLES

7. Las reglas aplicables al presente arbitraje quedaron establecidas en la Orden Procesal N° 2, dictada por el Árbitro Único, con fecha 11 de abril de 2022.

VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

8. De acuerdo a la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato, la norma aplicable es la siguiente: *“El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.”*

VII. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

VII.1. DE LA DEMANDA

9. Con fecha 04 de mayo de 2022, AGROHILMART presentó la Demanda Arbitral con las siguientes pretensiones:
- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Se deje sin efecto o se declare la nulidad y/o invalidez de la aplicación de la penalidad aplicada por el Comité de Compra Piura 2, por el monto de S/ 17,445.70 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco con 70/100 Soles) y como consecuencia se ordene al Comité de Compra Piura 2 a restituir a favor de Agrohilmart S.A.C, dicho monto.
 - **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad a pagar a favor del cliente los intereses legales por la aplicación indebida de penalidades, intereses que deberán calcularse desde la fecha en la cual la entidad debió pagar dicho monto a Agrohilmart S.A.C, hasta la fecha en la que, efectivamente, se realice el pago.
 - **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Que el Tribunal Arbitral, ordene al Comité de Piura 2 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar -Qaliwarma, a otorgar a Agrohilmart S.A.C la constancia de prestación de servicio correspondiente al contrato N°0001-2021-CC-PIURA2/PRODUCTOS sin que se consigne ningún tipo de penalidad.
 - **PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Que se ordene al Comité de Compra Piura 2 a indemnizar a Agrohilmart S.A.C con la suma de S/ 17,445.70 (Diecisiete Mil Cuatrocientos cuarenta y cinco con 70/100 soles) por daño emergente y/o lucro cesante.
 - **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Que el Tribunal Arbitral condene a la parte Demandada a asumir el íntegro de los costos y costas del presente arbitraje.

VII.1.1.RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA

10. AGROHILMART argumenta que, el objeto del contrato es brindar el servicio alimentario en la modalidad de productos a favor de los usuarios del PNAEQW de los niveles iniciales, primaria y secundaria del ítem Castilla 2, conforme a lo establecido en la Cláusula Segunda del Contrato.
11. AGROHILMART indica que, conforme al cronograma de entregas, la empresa debía realizar (7) entregas de acuerdo con el referido cronograma y conforme al Anexo 1 del contrato.
12. AGROHILMART señala que las (6) primeras entregas fueron realizadas en las direcciones consignadas en el Anexo N° 1 del contrato.
13. AGROHILMART fundamenta que, mediante Carta N° 163-2021-CCPIURA2, notificada vía correo electrónico de fecha 19 de octubre del 2019, el COMITÉ, adjuntó la Carta N° D000514-2021-MIDIS/PNAEQW-UTPIU, así como el informe N°D000337-2021-MIDIS/PNAEQW-UTPIU-PCP, y comunicó al contratista, la modificación de la dirección de la institución educativa 033 Santa María de Guadalupe con código

modular 0574202, indicando que no sería posible recibir los alimentos de la séptima remesa en los ambientes de la referida institución, por lo que serían recibidos en la nueva dirección que el Comité comunicó, esto es en Av. Progreso N° 2220-vivienda de la docente Carmen Karina Quintana Sánchez, ello conforme al Acta de Entrega y Recepción de Productos N°437472 , en la misma que el COMITÉ no realizó ninguna observación.

14. AGROHILMART sustenta que, pese a que la séptima entrega de alimentos fue realizada conforme a lo solicitado por el COMITÉ y en la dirección que esta consignó, el COMITÉ, DE FORMA ARBITRARIA, decidió aplicar una penalidad, ascendente a S/ 17,445.70 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco con 70/100 soles) por los siguientes supuestos que se encuentran estrechamente vinculados:

- No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato.
- No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo con las condiciones establecidas en el "Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW", respecto al registro válido: oportunidad, fotografías y sincronización final.

VII.1.1.1. SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN

15. AGROHILMART fundamenta que, de acuerdo con el numeral 9.7 de la cláusula novena de contrato, una de las obligaciones del contratista es: " 9.7. *Entregar los alimentos en cada Institución Educativa Pública, de acuerdo a la programación y cronograma de entrega cumpliendo con las condiciones de distribución y el correspondiente registro y sincronización en la aplicación informática, según lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, el presente Contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW*".

16. AGROHILMART señala que, la cláusula sexta del contrato contempla como supuesto de penalidad lo siguiente:

N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
5	No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato.	5% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.

17. Asimismo, AGROHILMART indica que, de acuerdo con el numeral 16.1. de la misma cláusula décimo sexta, las penalidades debían ser aplicadas ante la concurrencia conjunta de dos requisitos o presupuestos: i) una causal de incumplimiento prevista en las bases y/o en el contrato y ii) que corresponda a circunstancias imputables al proveedor, tal y como se aprecia a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PENALIDADES

16.1 Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial, bajo responsabilidad, cuando concurren conjuntamente:

- a) Una causal de incumplimiento prevista en las bases y/o en el contrato, y
- b) **Que responda a circunstancias imputables al/a la PROVEEDOR/A.**

18. AGROHILMART argumenta que, que si bien la séptima entrega se dio en un lugar alterno al consignado en el anexo N° 1 del contrato, no es menos cierto que fue el propio COMITÉ quien solicitó que la entrega correspondiente a la séptima entrega se realice en un lugar distinto, pues según informaron no era posible la recepción de los

alimentos en los interiores de la Institución Educativa.

19. Al respecto, AGROHILMART indica que debe tenerse en cuenta que, la comunicación de la variación del lugar de recepción de la séptima entrega constituye una variación a las condiciones contractuales, más aún si esta fue aceptada de forma tácita por la empresa al realizar la entrega según las indicaciones del propio Comité.
20. No obstante, y pese haber entregado los alimentos, en el lugar indicado en la Carta N°163-2021-CCPIURA2 y pese a que el COMITÉ otorgó su conformidad tal y como consta en el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 437472, en la cual, incluso, no realizó ninguna observación, decidió considerar tal hecho como un incumplimiento de la empresa y aplicó penalidades por los siguientes conceptos:

<i>No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato.</i>	<i>5% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.</i>
<i>No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el "Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW", respecto al registro válido: oportunidad, fotografías y sincronización final.</i>	<i>0.2% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada IIEE y por turno.</i>

21. No obstante y pese a que la séptima entrega se realizó en el lugar indicado por la propia demandada, AGROHILMART se vio en la necesidad imperiosa de solicitar la inaplicación de penalidades, mediante Cartas N° 323-2021 AGROHILMART S.A.C y N° 324-2021-AGROHILMART S.A.C, sin embargo, estas fueron declaradas inadmisibles por la Demandada, argumentando que fueron presentadas fuera del plazo correspondiente, sin considerar el hecho de que AGROHILMART no se encontraba inmerso en ningún supuesto de aplicación de penalidad, pues uno de los presupuestos para la aplicación de penalidad es que el incumplimiento sea por circunstancias imputables al proveedor.
22. AGROHILMART solicita que se declare fundada la primera pretensión principal y se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de las penalidades aplicadas por la Demandada y se ordene a la Demandada a reembolsar a favor de Agrohilmart, El monto de S/ 17,445.70 (Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 70/100 soles).

VII.1.1.2. SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

23. AGROHILMART indica que si el Árbitro Único declara fundada la primera pretensión principal y por lo tanto ordena a la demandada devolver a favor del contratista el monto total de S/ 17,445.70 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco con 70/100 soles) monto que fue retenido indebidamente por aplicación de penalidad, solicita que, de forma accesoria, se reconozcan los intereses legales correspondientes, los mismos que deberán calcularse desde la fecha en la cual se realizó la retención de la referida suma.
24. AGROHILMART argumenta que, a falta de pacto sobre la tasa de interés moratorio o compensatorio, el deudor solo está obligado a pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva (BCR), en ese sentido, a efectos de calcular el interés legal, debe

tenerse en cuenta la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva.

VII.1.1.3. SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

25. AGROHILMART solicita que, como consecuencia de declararse fundada la primera pretensión principal, la Demandada emita a favor de Agrohilmart, la constancia de cumplimiento de prestación del servicio por el monto total del contrato, sin consignar la aplicación de ninguna penalidad.

VII.1.1.4. PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

26. AGROHILMART solicita que, en el caso de desestimarse la primera pretensión, se ordene el pago de la suma de S/ 17,445.70 (Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 70/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, ello virtud a que con su actuar arbitrario y doloso en la aplicación indebida de penalidad generó que se frustre el ingreso de dicho monto al patrimonio del contratista.
27. AGROHILMART manifiesta que, no cabe duda que la CONDUCTA ANTIJURÍDICA de la parte demandada radica en aplicar penalidad de forma arbitraria e ilegal cuando los supuestos por la cuales aplicó la penalidad no le son imputables, sino todo lo contrario tuvieron lugar como consecuencia de la comunicación de la demandada, quien solicitó que la séptima entrega se realizara en un lugar alternativo al consignado en el anexo N° 1 del contrato.
28. AGROHILMART señala en cuanto al **DAÑO CAUSADO**, este se encuentra constituido con la aplicación, indebida de la penalidad por un monto de S/ 17,445.70 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco con 70/100 Soles), la misma que fue aplicada, sin tener en consideración que los supuestos por las cuales se aplicó la penalidad fueron por circunstancias no imputables a Agrohilmart, pues la séptima entrega, si bien fue entregada en un lugar alternativo al consignado en el anexo N° 1 del contrato, no es menos cierto que fue entregado en un lugar que la propia demandada determinó.
29. AGROHILMART indica que en cuanto a la **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**. No cabe duda de que existe una relación directa entre la conducta antijurídica de la Demandada (aplicar penalidad de forma arbitraria e ilegal cuando los supuestos por la cuales aplicó la penalidad no le son imputables a Agrohilmart) y el daño causado (aplicación indebida de penalidad por el monto total de S/ 17,445.70 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco con 70/100 soles).

30. AGROHILMART manifiesta que, en cuanto al **FACTOR DE ATRIBUCIÓN**. Está constituida por el actuar doloso de la Demandada al realizar la conducta antijurídica, es decir, la Demandada actuó dolosamente al aplicar penalidades por supuestos que se dieron por circunstancias no imputables a Agrohilmart, sino como consecuencia de la solicitud expresa de la propia demandada.

VII.1.1.5. SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

31. AGROHILMART solicita que se le condene a la parte demandada con la asunción de la totalidad de costos y costas del presente arbitraje. En ese sentido, la demandante solicita el reembolso del 50% de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro.

VII.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

32. Mediante escrito de fecha 06 de junio de 2022, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma presentó la Demanda en los términos que se refieren a continuación.

VII.2.1. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

33. **PNAEQW** indica que las obligaciones del contratista se encuentran establecidas en la Cláusula Novena del Contrato y estas son las siguientes:

” 9.7. Entregar los alimentos en cada Institución Educativa Pública, de acuerdo a la programación y cronograma de entrega, cumpliendo con las condiciones de distribución y el correspondiente registro y sincronización en la aplicación informática, según lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, el presente Contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.

(...)

9.10. Realizar el registro de la información de todas las entregas de productos utilizando la respectiva aplicación informática de acuerdo con el documento normativo “Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW”. La sincronización final debe realizarse de forma previa a la hora de presentación del Expediente de Conformidad de Entrega”

34. **PNAEQW** argumenta que, en el numeral 16.9 del Contrato se han establecido “causales de incumplimiento” que conllevan a la aplicación de penalidades.
35. **PNAEQW** indica que, existe un incumplimiento en la séptima entrega, debido a que el Anexo 1 del Contrato se encuentra el listado de instituciones públicas a las que el contratista se obligó a prestar el servicio alimentario, siendo una de ellas la institución educativa N° 33, con código modular N° 0574202.
36. **PNAEQW** fundamenta que de la evaluación de las actas de entrega y

recepción de productos subidas al SIGO por el proveedor AGROHILMART SAC, por la atención de la Séptima entrega de productos por el servicio alimentario a los usuarios del ítem CASTILLA 2, se advirtió que el 27 de octubre de 2020 el contratista entregó los productos correspondientes a la IIEE N° 33 en una dirección distinta a la del colegio. De igual manera, la georreferenciación se produjo en una dirección distinta a la establecida en el Contrato.

37. **PNAEQW** manifiesta que está de acuerdo en que la controversia se centra únicamente en la entrega N° 7 al haberse entregado los productos correspondientes a la IIEE N° 33 en una dirección distinta a la del colegio y, en consecuencia, georreferenciado en un lugar distinto al establecido contractualmente, a razón de la comunicación del Comité quien les informó sobre el cambio de lugar.
38. Al respecto, PNAEQW no contradice la comunicación cursada al contratista, pues en efecto se le comunicó el cambio de dirección para la entrega de los productos que iban a la IIEE N° 33. Si embargo, indica que se debe tener en cuenta que en estricto se está realizando la entrega en un lugar que contractualmente no corresponde, por lo tanto, considera que no se está cumpliendo con el Contrato que establece a qué instituciones deben distribuirse los productos.
39. PNAEQW indica que, si bien la entrega en esta nueva dirección es a consecuencia de una comunicación del Comité, esto no exime al contratista a la presentación de la solicitud de inaplicación de penalidad, a fin de que se evalúe el incumplimiento de las siguientes causales *“No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato”* y *“No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el “Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas”*.
40. Asimismo, PNAEQW argumenta que, así también lo entendió el contratista quien cumpliendo con lo dispuesto en el Contrato presentó su solicitud de inaplicación de penalidad, confirmando así que existía un supuesto penalizable.
41. PNAEQW señala que, dentro del marco normativo el Programa ha previsto la inaplicación de penalidades, conforme lo señalan los numerales 6.5.7.6. y 6.5.7.7. del Manual del Proceso de Compras y el numeral 16.3. de la cláusula Décimo Sexta del Contrato
42. PNAEQW fundamenta que, para el inicio de la contabilización del plazo para lapresentación de la solicitud de inaplicación, esta opera desde “ocurrido el incumplimiento”, siendo en el presente caso el día en que se realizó la séptima entrega y su georreferenciación en un lugar distinto a la dirección de la IIEE N° 33, que de acuerdo al reporte de entrega, al acta de entrega y al propio dicho del contratista es el 27 de octubre de 2021.
43. PNAEQW indica que, desde la fecha de incumplimiento (27 de octubre de 2021), el contratista tuvo el plazo de tres (3) días hábiles para presentar sus solicitudes de inaplicación de penalidad, sin embargo, éstas fueron presentadas recién el 8 de noviembre de 2021 con Cartas N° 0323-2021-

AGROHILMART S.A.C. y N° 0324-2021-AGROHILMART S.A.C., es decir fuera del plazo establecido en el Contrato, por lo que se declararon como no admitidas a través de la Carta N° 185-2021-CCPIURA2 de fecha 16 de noviembre de 2021.

44. PNAEQW argumenta que, es necesario hacer notar que en el presente proceso se planteó únicamente como pretensión declarar nula/inválida o se deje sin efecto las penalidades, más no que se deje sin efecto la decisión referida a las solicitudes de inaplicación de penalidad.

VII.2.2. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

45. PNAEQW indica que el demandante no acredita el cumplimiento de ninguno de los cuatro presupuestos necesarios para amparar una pretensión indemnizatoria como la planteada, es decir, la conducta antijurídica, la relación causal, el factor atributivo de responsabilidad y el supuesto daño irrogado, máxime si se encuentra demostrado que se aplicaron las penalidades conforme a lo pactado. Por tanto, también corresponde desestimar esta pretensión.

VII.2.3. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

46. PNAEQW fundamenta que los gastos que viene incurriendo el proveedor devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la Entidad; por ende, la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago a la parte demandante.

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

47. De acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, los puntos controvertidos son los siguientes:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto o declare la nulidad y/o invalidez de la aplicación de la penalidad aplicada por el Comité de Compra Piura 2, por el monto de S/ 17,445.70 soles y, como consecuencia, se ordene o no al Comité de Compra Piura 2 restituir a favor de Agrohilmart S.A.C, dicho monto.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad a pagar a favor del cliente los intereses legales por la aplicación indebida de penalidades, intereses que deberán calcularse desde la fecha en la cual la entidad debió pagar dicho monto a Agrohilmart S.A.C, hasta la fecha en la que, efectivamente, se realice el pago.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Comité de

Piura 2 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar -Qaliwarma, otorgar a Agrohilmart S.A.C., la constancia de prestación de servicio correspondiente al Contrato N°0001-2021-CC- PIURA2/PRODUCTOS por el monto total del contrato sin que se consigne ningún tipo de penalidad.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Comité de Piura 2 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar -Qaliwarma indemnizar a Agrohilmart S.A.C. con la suma de S/ 17,445.70 por daño emergente y/o lucro cesante.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

“Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene al Comité de Piura 2 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar -Qaliwarma asumir el íntegro de los costos y costas del presente arbitraje.

48. Las pruebas fueron admitidas desde su presentación conforme al artículo 24 (7) del Reglamento de Arbitraje (en adelante, el Reglamento del Centro de Arbitraje) y, no existiendo objeciones sobre la misma.

IX. PRINCIPALES INCIDENCIAS Y CIERRE ACTUACIÓN

49. Mediante Orden Procesal N° 2, de fecha 11 de abril de 2022, el Árbitro Único fijó las reglas definitivas del arbitraje, y entre otros aspectos, se concedió a AGROHILMART, el plazo de (20) días para presentar demanda arbitral, el cual fue presentado el 04 de mayo de 2022, junto con los medios probatorios ofrecidos.
50. Con fecha 01 de junio de 2022, PNAEQW procedió a presentar la Contestación de la Demanda.
51. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 15 de junio de 2022, el Árbitro Único dio cuenta de la presentación de la Demanda Arbitral de AGROHILMART, la contestación presentada por PNAEQW, y fijó los puntos controvertidos que son materia del presente arbitraje y admitió los medios probatorios.
52. Con fecha 30 de junio de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual las partes informaron sobre los hechos y establecieron el fundamento de sus pretensiones.
53. Mediante Acta de Audiencia Única, de fecha 30 de junio de 2022, el Árbitro Único declaró el cierre de las actuaciones del presente proceso arbitral. Asimismo, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cincuenta (50) días hábiles, por lo que el plazo final para el presente laudo vence el 14 de septiembre de 2022, termino dentro del cual se expide.

X. DESARROLLO DE CADA PUNTO CONTROVERTIDO

54. Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas el Árbitro Único, procederá a desarrollar cada uno de los puntos controvertidos y a emitir su decisión respecto de ellos, siendo que el orden en que se desarrollen las pretensiones no

necesariamente es el orden en que fueron planteadas.

X.1. PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

55. El Árbitro Único analizará en conjunto la primera, segunda y tercera cuestión controvertida, ello debido a que, como se comprobará seguidamente, se encuentran intrínsecamente relacionados:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto o declare la nulidad y/o invalidez de la aplicación de la penalidad aplicada por el Comité de Compra Piura 2, por el monto de S/ 17,445.70 soles y, como consecuencia, se ordene o no al Comité de Compra Piura 2 restituir a favor de Agrohilmart S.A.C, dicho monto.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad a pagar a favor del cliente los intereses legales por la aplicación indebida de penalidades, intereses que deberán calcularse desde la fecha en la cual la entidad debió pagar dicho monto a Agrohilmart S.A.C, hasta la fecha en la que, efectivamente, se realice el pago.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Comité de Piura 2 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar -Qaliwarma, otorgar a Agrohilmart S.A.C., la constancia de prestación de servicio correspondiente al Contrato N°0001-2021-CC- PIURA2/PRODUCTOS por el monto total de lo contrato sin que se consigne ningún tipo de penalidad.

X.1.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

56. A fin de absolver los presentes puntos controvertidos, a partir de los hechos, declaraciones y pruebas presentadas por ambas partes, este Tribunal Arbitral considera lo siguiente:

57. De la verificación del contenido del Informe de Validación de la Aplicación de penalidad-UGCTR, de fecha 25 de noviembre de 2021 y notificado mediante el portal de la Entidad, se le comunica AGROHILMART la aplicación de la penalidad por el importe de S de S/ 17.445,70 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco con 70/100 Soles); de acuerdo a lo establecido en los numerales 6.5.7.2, 6.5.7.3 y 6.5.7.4 del Manual del Proceso de Compras vigente y la Cláusula Décimo Sexta del contrato, como se puede apreciar en el siguiente detalle:

N° Contrato	Causal de Incumplimiento	Documento Sustentatorio	Monto Total del Contrato S/	Monto de Entrega S/	Incumplimiento (N° de días / N° de Supervisión / N° Vehículo / Producto / Observación)	N° II.EE.	Penalidad Aplicada	Monto Penalidad S/
0001-2021-CC-PIURA 2/ PRODUCTOS (Adenda N° 0010)	No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato.	INFORME N 000070-2021/UTPIU-BGG, INFORME N 000074-2021/UTPIU-DRA, INFORME N 000379-2021/UTPIU-PCP Y	1.949.883,20	335.494,20	1	-	5% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.	16.774,71
0001-2021-CC-PIURA 2/ PRODUCTOS (Adenda N° 0010)	No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el "Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW", respecto al registro válido: oportunidad, fotografías y sincronización final.	CON INFORME N°D000074-2021-MIDIS/PNAEQW-UTPIU-DRA/CON INFORME N°D000070-2020-MIDIS/PNAEQW-UTPIU-BGG	1.949.883,20	335.494,20	1	1	0.2% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada IIEE y por turno.	670,99
Importe Total de Penalidad								17.445,70

58. De acuerdo al citado informe, AGROHILMART S.A.C., presentó solicitud de inaplicación de penalidad por el mencionado incumplimiento como lo establece el numeral 6.5.7.6, del Manual del Proceso de Compras, así como en el numeral 3.7.3 de las Bases Integradas y numeral 16.3 de la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO N° 0001-2021- CC-PIURA 2/PRODUCTOS del ítem CASTILLA 2, Entrega N°07, la misma que fue declarada NO ADMITIDA por no cumplir con los plazos establecidos en el numeral 8.2 del Procedimiento para la Evaluación de Inaplicación de Penalidades, con los Expedientes de Inaplicación N° 001969 y 1970-2021-MIDIS/PNAEQW-INAP (08.11.2021), el cual fue notificado con CARTA N°0185-2021- CC.PIURA 2 y verificado en el aplicativo informático SIGO (SADE).
59. De acuerdo con lo señalado por EL DEMANDANTE, AGROHILMART inició un procedimiento para la inaplicación de las penalidades previsto en el Manual de Compras del PNAEQW, mediante solicitud presentada el 08 de noviembre de 2021, a través de la Carta N° 0324-2021-AGROHILMART S.A.C.
60. En efecto, se ha verificado que, mediante Carta N° 0323-2021-AGROHILMART S.A.C., de fecha 08 de noviembre de 2021, AGROHILMART solicitó la **"inaplicación de penalidad por causal de penalidad CP05: No entregar los productos en uno o mas establecimientos o puntos de entrega determinados por la Entidad solicitante del ítem Castilla 2, de acuerdo al cronograma de entrega"**, argumentando que se encuentra en una situación que hace imposible el cumplimiento de la misma conforme a los lineamientos establecidos, puesto que PNAEQW, confirmó la variación del lugar de entrega de alimentos, el 19 de octubre, fecha posterior a la firma de la adenda.
61. Asimismo, se ha verificado que, mediante Carta N° 0324-2021-AGROHILMART S.A.C., de fecha 08 de noviembre de 2021, AGROHILMART solicitó la **"inaplicación de penalidad por causal de penalidad CP08: No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el protocolo para el registro de entrega de alimentos para las instituciones educativas atendidas por el PNAEQW"**, argumentando que se encuentra en una situación que hace imposible el cumplimiento de la misma conforme a los lineamientos establecidos, puesto que PNAEQW, confirmó la variación del lugar de entrega de alimentos, el 19 de octubre, fecha posterior a la firma de la adenda.

62. Queda claro entonces que el objeto a dilucidar para resolver la presente pretensión es: verificar si la variación del lugar para entregar los alimentos respecto de la Entrega N° 7, justificaría la no aplicación de penalidades y por ende la nulidad y/o invalidez de la penalidad aplicada por el Comité de Compra Piura 2, por el monto de S/ 17,445.70 soles.
63. Sobre el particular, el Árbitro Único advierte de los documentos del proceso que AGROHILMART fundamenta su primera pretensión principal, en el hecho que se habría producido una variación de lugar para entregar los alimentos respecto de la Entrega N° 7, hecho no controvertido.
64. En efecto, para las partes es un hecho no controvertido que, mediante Carta N° 163-2021-CCPIURA2, de fecha 19 de octubre del 2019, el COMITÉ le comunicó a AGROHILMART, el escrito bajo la siguiente sumilla: “Se comunica la modificación del Anexo N° 01 – Listado de Instituciones Educativas Públicas por cambio de dirección de Instituciones Educativas del Ítem Castilla 2 del Comité de Compras Piura 2”. Como se puede observar a continuación:

Piura, 19 de octubre del 2021.

CARTA N° 163-2021-CCPIURA2

Señora:
TOMAS PEÑA PINTADO
REPRESENTANTE LEGAL DE AGROHILMART SAC

ASUNTO: Se comunica la modificación del Anexo N° 01 - Listado de Instituciones Educativas Públicas por cambio de dirección de Instituciones Educativas del Ítem CASTILLA 2 del Comité de Compras Piura 2.

Referencia: a) Carta N° D000514-2021-MIDIS/PNAEQW-UTPIU
b) Informe N° D000337-2021-MIDIS/PNAEQW-UTPIU-PCP

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre del Comité de Compra PIURA 2 y a la vez hacer de su conocimiento que de acuerdo a lo comunicado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Territorial Piura, mediante documento de la referencia a), que obedece al documento de la referencia b); donde se comunica al proveedor **AGROHILMART SAC**, la modificación por cambio de dirección de Instituciones Educativas del Ítem CASTILLA 2 del Comité de Compras Piura 2 debido a que no es posible recepcionar los productos en los ambientes de la Institución Educativa por motivos de fuerza mayor en la SEPTIMA REMESA y que el CAE ha acordado recepcionar los alimentos correspondientes a esta remesa en ambientes ALTERNOS que cumplen con las condiciones mínimas de almacenamiento con el fin de garantizar el servicio alimentario 2021.

DISTRITO	CENTRO POBLADO	CODIGO MODULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NIVEL	Usuarios	COMITÉ	ITEM	MOTIVO	LUGAR ALTERNO	DIRECCIÓN	CENTRO POBLADO
CASTILLA	CASTILLA	0574202	033 SANTA MARIA DE GUADALUPE	AVENIDA CORPAC SIN	INICIAL	147	PIURA 2	CASTILLA 2	RECONSTRUCCIÓN	VIVIENDA de la docente Carmen Karina Quintana Sanchez DNI 05640845	AV. PROGRESO N°2220	CASTILLA

Adjunto al presente se remiten copias del documento de la referencia, para las consideraciones que estime pertinentes.

Sin otro particular, sirva el presente para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

65. Asimismo, se ha podido verificar la Declaración Jurada, de fecha 27 de octubre de 2021, suscrita por la Directora de la Institución Educativa, la cual indica que al encontrarse el colegio en reconstrucción los productos serán recibidos en una dirección distinta a la Institución Educativa.

DECLARACION JURADA

Mediante el presente documento en calidad de miembro CAE del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qaliwarma de la Institución Educativa: **033** con CÓDIGO MODULAR: **0574202**.

Yo: **CORDOVA CANOVA, MARIA SOCORRO** con DNI: **02894326**

Declaro bajo Juramento

Que los alimentos que brinda Qaliwarma en beneficio para los alumnos (as) por parte del proveedor AGROHILMART SAC; deben ser recepcionados en la dirección en el AV. PROGRESO N°2220, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA DE PIURA (En la siguiente cuadra de la comisaría del Ministerio de Agricultura), debido a que NO SERÁ POSIBLE LA RECEPCION EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, que nos impide, el colegio está en reconstrucción y no ha sido entregado todavía, a fin de seguir garantizando la atención del servicio alimentario de nuestros niños y niñas como lo venimos realizando.

POR ELLO

Realizo la presente declaración jurada.
 Para mayor constancia y validez en cumplimiento firmo el presente documento para fines correspondientes.



Dra. María Socorro Cordova Canova
 DIRECTORA

Piura 27 de Octubre del 2021

66. No es un punto controvertido para las partes que se registró en el reporte de Entrega de Proveedor la Entrega N° 7, el cual adjunta el Acta de Entrega y recepción de los productos, correspondiente a la Entrega N° 7, de fecha 27 de octubre de 2021, el cual fue recepcionado por Yessenia Lizbeth Fassio Ramos, el cual no tuvo observaciones.

9/11/21 18:48 Registro ANEXO A-9



REPORTE DE ENTREGAS DE PROVEEDOR A INSTITUCIONES EDUCATIVAS

PROCESO DE CON
 UNIDAD DE TECNOLOGÍA DE LA II
 SIGLO PARA PI

USUARIO:	QWP2108859	ITEM:	CASTILLA 2
PROVEEDOR:	AGROHILMART S.A.C.	COMITE DE COMPRA:	PIURA 2
CONTRATO:	0001-2021-CC-PIURA 2/ PRODUCTOS	UNIDAD:	U.T. PIURA
N° REGISTRO:	5062680	IMEI:	354049114396186
FECHA:	27/10/2021 11:25:39	TIPO:	SMARTPHONE
SINCRONIZACIÓN:	27/10/2021 13:23:03	MARCA/MODELO:	SAMSUNG
LATITUD:	-5.2191488	LONGITUD:	-80.6264607
MINEDU LATITUD:	-5.20572996139526	MINEDU LONGITUD:	-80.6200790405273
ALTITUD:		ALTITUD:	46.88647216744722
DIFERENCIA:		DIFERENCIA:	1643.9
NOMBRE IIE:	033 SANTA MARIA DE GUADALUPE	ENTREGO:	1
COD.MODULAR:	0574202	ANEXO:	0
DEPARTAMENTO:	PIURA	PROVINCIA:	PIURA
RECEPCIONADO POR:	YESSENIA LIZBETH FASSIO RAMOS	NIVEL:	INICIAL
		DISTRITO:	CASTILLA
OBSERVACIONES:			

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE PRODUCTOS N° 437472 - [COPIA PROVEEDOR] ANEXO A-8

0001-2021-CC-PIURA 2/ PRODUCTOS N° GUIA DE REMISION: 0006-0004044

N° DE CONTRATO:		0001-2021-CC-PIURA 2/ PRODUCTOS		N° GUIA DE REMISION: 0006-0004044	
DATOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA USUARIA					
NOMBRE:	033 SANTA MARIA DE GUADALUPE			CÓDIGO MODULAR:	0574202
NIVEL:	INICIAL			DEPARTAMENTO:	PIURA
PROVINCIA:	PIURA			DISTRITO:	CASTILLA
CENTRO POBLADO:	CASTILLA			ANEXO:	0
DATOS DEL PROVEEDOR:					
NOMBRE / RAZON SOCIAL:	AGROHILMART S.A.C.			N° RUC:	20602286666 (859)
DIRECCIÓN:	JR AREQUIPA 942, PIURA-PIURA-PIURA				
ITEM:	CASTILLA 2	PERIODO DE ATENCIÓN:	08/11/2021 - 17/12/2021	DIAS DE ATENCIÓN:	30
NRO DE ENTREGA:	7	TIPO DE ATENCIÓN:	REGULAR		


TIPO DE RACION	NIVEL INICIAL			NIVEL PRIMARIA			NIVEL SECUNDARIA			TOTAL DE USUARIOS	TOTAL RACIONES ATENDIDAS	VALOR TOTAL (B.)
	NRO DE USUARIOS	P.U. RACIÓN (B.)	SUB-TOTAL (B.)	NRO DE USUARIOS	P.U. RACIÓN (B.)	SUB-TOTAL (B.)	NRO DE USUARIOS	P.U. RACIÓN (B.)	SUB-TOTAL (B.)			
DESAYUNO	147	1.21	5.336.10							147	4410	5.336.10

CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN DE PRODUCTOS	MARCAS	PRESENT	VOLUMEN	LOTE / LOTES
147	BOLSA	ARROZ FORTIFICADO	DON PEÑA	1.000 Kg	147.000	087.2021
147	BOLSA	AZUCAR RUBIA	DON PEÑA	0.250 Kg	36.750	088.2021
294	LATA	CONSERVA DE MOLLEJITAS	PREMADO	0.170 Kg	49.980	LT.054421 FP.21.06.21 FV.21.06.24
294	LATA	CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL	MAR AZUL	0.200 Kg	58.800	POEEA L.21H21A-P298-SEC-IVPI PROD.21/08/21 EXP.21/08/25 POEEA L.24H21A-P298-SEC-IVPI PROD.24/08/21 EXP.24/05/25 POEEA L.25G21A-P298-SEC-IVPI PROD.25/08/21 EXP.25/08/25
147	BOLSA	HUJUELAS DE AVENA CON QUINUA	NUEVO BABY'S LAC	0.250 Kg	36.750	HDPRE20H21/01/3
294	BOTELLA	LECHE EVAPORADA ENTERA	LAVE	0.400 Kg	117.600	15/02/22 11/02/22


(*) **147 bolsas color verde de 25 litros**

PLAZO DE ENTREGA: 27/10/2021 - 04/11/2021 PLAZO DE PROX. ENTREGA:

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 27/10/2021


 Yessenia Lizbeth Fossio Zamos
 NOMBRES Y APELLIDOS (Miembro del CAE que RECEPCIONA Y/O CONFIRMA LA RECEPCIÓN)

 45236560
 DNI


 FIRMA

 HUELLA DIGITAL *

Con mi firma, acredito la conformidad de la recepción de los productos detallados en la presente acta en la fecha que se indica.
 * Huella Digital: Solo en caso que es una persona letrada.
 (*) En la presente acta se incluye la cantidad de bolsas a entregar en cada ítem.
 CANT: N° DE PRESENTACIONES (UNIDADES)
 Las cantidades deben ingresarse en enteros.
 VOL.: CANTIDADES EXPRESADAS EN KOLITE.
 UNID.: TIPO DE PRESENTACIÓN (ENVASE, BOLSA, PAQUETE, BOTELLA, ETC.)

F.A.S: Forma de Atención Diversificada
 S.T: Secundaria Tutorial
 C.R.F.A. (ALTERBIANCIA): Centro Rurales de Formación en Alternancia
 S.R.E. (RESIDENCIA): Secundaria con Residencia Estudiantil

A) Sobre la aplicación de la penalidad

67. Al respecto, el numeral 6.5.7.10 del Manual del Proceso de Compras, señala expresamente que: **“No se consideran incumplimiento de obligaciones y en consecuencia no se aplicará penalidades, por supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten al proveedor el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato”.**
68. Sobre el particular, a fin de determinar los conceptos de **“caso fortuito o fuerza mayor”** es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código

Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito del Manual de Proceso de Compras establece que “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*” (El subrayado es agregado).

69. De los medios probatorios presentados por las partes el Árbitro Único ha verificado que EL COMITÉ ordenó a AGROHILMART, mediante la Carta N° 163-2021-CCPIURA2, de fecha 19 de octubre del 2019, a cumplir con la Entrega N° 7 en una dirección distinta a la acordada previamente, **por motivos de fuerza mayor (la imposibilidad de que la entrega sea efectuada en la Institución Educativa 033 “Santa María de Guadalupe”, donde inicialmente estaba pactado, dado que el mismo se encuentra en reconstrucción)**. En este sentido, la variación de la dirección de entrega corresponde a un hecho extraordinario ajeno a las partes, y que hacía irresistible que la ejecución se deba efectuar en un lugar distinto al previsto. Queda claro para este Árbitro Único que la séptima remesa no se iba a poder efectuar bajo ninguna circunstancia en el lugar pactado inicialmente, y por ello la Entidad (parte del contrato) y que debía asegurar que la entrega se efectúe según lo pactado, se vio en la necesidad de cambiar la dirección de entrega a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad pública mediante la entrega de los bienes materia del contrato para el desayuno escolar.
70. En este sentido, no es un hecho controvertido para las partes que, para El COMITÉ, el cambio de dirección para cumplir con la Entrega N° 7, se da por motivos de fuerza mayor y de acuerdo con el numeral 6.5.7.10 del Manual del Proceso de Compras, “no se considera incumplimiento y en consecuencia no se aplica penalidades por supuesto de caso fortuito o fuerza mayor *que imposibiliten al proveedor el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato*”.
71. Considerando los escritos postulatorios y lo señalado por PNAEQW en la Audiencia, el demandado no contradice la comunicación cursada al contratista a través de la Carta N° 163-2021-CCPIURA2, de fecha 19 de octubre del 2019, pues en efecto se le comunicó a AGROHILMART el cambio de dirección para la entrega de los productos que iban a la IIEE N° 033.
72. Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. En este caso, se ha podido verificar la existencia de un caso de fuerza mayor admitido por el COMITÉ que imposibilitó a AGROHILMART a cumplir con entregar los alimentos en el lugar establecido en el Anexo N°1, obligando a que deba cumplirse la entrega en un lugar distinto, señalado por la propia Entidad.
73. En efecto, de los actuados se ha podido verificar que la demandante habría actuado de buena fe al entregar los bienes correspondientes a la séptima remesa, en el lugar indicado por la Entidad, lo cual constituye una modificación expresa y consensuada (al entregarse en el lugar señalado y aceptarse los mismos por la Entidad) del Anexo 1 del contrato donde se precisan los lugares de entrega, y por ende no puede ser considerado un incumplimiento de parte de AGROHILMART.

74. Así, para el Árbitro Único, la interpretación efectuada por el COMITÉ y el PNAEQW respecto de las disposiciones que regulan la aplicación de penalidades, constituye un error de derecho, puesto que considera que debe aplicarse la penalidad pese a que las disposiciones del Manual de Compra antes citado es claro en señalar que solo procede la penalidad en tanto estemos frente a un incumplimiento, situación que ya ha quedado meridianamente claro que no ocurrió.
75. La parte demandada interpreta que, aun cuando se ha cumplido con la entrega oportuna, en el lugar señalado por la propia entidad, en la medida que existe un procedimiento para solicitar la no aplicación de penalidades, el contratista debía iniciar dicho procedimiento.
76. Al respecto el Árbitro Único, de acuerdo a la extensa doctrina sobre el particular, considera que las penalidades son un mecanismo de resarcimiento frente al eventual daño que puede generar una de las partes del contrato a la otra, al no cumplir sus obligaciones, de manera que evita a la parte acreedora tener que recurrir a la jurisdicción para demostrar el daño causado, sustituyendo la penalidad por la indemnización que eventualmente correspondería.
77. De esta manera, la penalidad solo puede encontrarse sustentada en el incumplimiento de quien tiene a su cargo una obligación determinada. Así en el presente caso, se ha verificado que AGROHILMART tenía la obligación de efectuar la séptima remesa en una fecha determinada, lo cual se ha cumplido a satisfacción de la entidad (no existe observaciones respecto del cumplimiento de la entrega), y el lugar de entrega corresponde a una instrucción formal (efectuado mediante carta) de la Entidad, por lo que no podría alegarse un incumplimiento el contratista que pueda dar lugar al sustento de una penalidad.
78. Así las cosas, a opinión del Árbitro Único y acorde a las reglas definidas por las propias partes, el Contratista no tenía ninguna obligación de iniciar el procedimiento de inaplicación de penalidades, porque simplemente, como ha quedado demostrado en el presente proceso, no había incumplido con sus obligaciones. De esta manera, el planteamiento de la parte demandada que interpreta y cree que debía seguir dicho procedimiento al no haber cumplido con lo expresamente señalado en el contrato, constituye, a criterio del Árbitro Único, lo que en doctrina se conoce como un error de derecho, que constituye un vicio de la voluntad, y que ha llevado a la demandada a imponer una penalidad cuando no correspondía.
79. Ahora bien, con relación a la posibilidad de declarar la invalidez o ineficacia del acto por el cual se impone la penalidad a AGROHILMART, la doctrina reconoce que la invalidez de los actos está referida a la Ineficacia Estructural, es decir aquella que se genera por un vicio al momento de la concepción del acto (a partir de la cual se identifican con los supuestos de nulidad y anulabilidad del acto). Por su parte, la ineficacia Funcional se refiere a los vicios sobrevinientes y se identifican con la resolución o rescisión del contrato, situación esta última que no es la referida en el caso materia del proceso.
80. Para efectos del presente proceso la pretensión busca se deje sin efecto o se declare la nulidad y/o invalidez del acto por el cual se aplica la penalidad, por lo que queda claro que el análisis se debe efectuar sobre la base de los supuestos que dar lugar a la ineficacia estructural (es decir que buscan la invalidez de la

81. Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el Código Civil Peruano el error constituye un supuesto de vicio de la voluntad y da lugar a la anulación del acto, siendo que la doctrina ha señalado que el error de derecho objetivo, consiste en la ignorancia o falso conocimiento de una norma jurídica o conociendo su existencia se tiene una falsa representación de su contenido, significado o aplicación, siendo que en el presente caso y de acuerdo a lo desarrollado precedentemente se advierte que, la Entidad, al momento de aplicar la penalidad asume que se ha cometido la infracción que da merito a la aplicación de la misma sin considerar que dicha situación, al provenir de un hecho propio de la Entidad, se encuentra inmersa dentro de los supuestos que el mismo Manual del Proceso de Compras del PNAEQW en su numeral 6.5.7.10 no lo considera como incumplimiento. De esa manera, la Entidad al aplicar la penalidad desconoce las propias reglas que rigen el contrato y su normativa, atribuyendo un incumplimiento de manera errada, viciando el acto, y por consiguiente haciéndolo susceptible de ser anulado y declarado inválido.
82. De lo señalado se desprende que, la justificación de AGROHILMART de solicitar que se declare la invalidez de la penalidad resulta fundada.
83. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos este Árbitro Único considera declarar FUNDADA la primera pretensión principal y en consecuencia declarar la invalidez de la aplicación de la penalidad aplicada por el Comité de Compra Piura 2, por el monto de S/ 17,445.70 soles y, como consecuencia, se ordena al Comité de Compra Piura 2 restituir a favor de Agrohilmart S.A.C, dicho monto
84. Asimismo, como consecuencia de ello corresponde declarar FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal y otorgar los intereses legales derivados de la aplicación indebida de la penalidad, por lo tanto se deberá realizar el cálculo de los intereses legales que pagará la Entidad, desde el día de presentación de la solicitud de arbitraje, es decir desde el 15 de diciembre de 2021, hasta el día en que se efectivice el pago, para cuyo efecto se empleará la calculadora de intereses legales del BCR.
85. De la misma forma, por la vinculación de las pretensiones, corresponde analizar la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal, por tal motivo, se verificará si el Programa Nacional de Alimentación Escolar - Qaliwarma, deberá otorgar a Agrohilmart S.A.C., la constancia de prestación de servicio correspondiente al Contrato N°0001-2021-CC- PIURA2/PRODUCTOS, por el monto total del contrato sin que se consigne ningún tipo de penalidad.
86. Ante ello, se debe considerar que, una vez otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de la administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia de las prestaciones ejecutadas, la misma que sirve, entre otros aspectos, para sustentar la experiencia obtenida por un proveedor, quien ejecutó determinada prestación a favor de una Entidad en el marco de una contratación pública.
87. En el presente caso el numeral **8.11 del Manual de Compras de Qali Warma, indica lo siguiente:**

“8.11. Conformidad de la prestación: Es la acción que realiza un integrante del CAE, quien, luego de haber realizado la verificación sobre la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, emite la conformidad de la prestación a través de la suscripción del acta de entrega y recepción respectiva.”

88. Sobre este particular, este Árbitro Único ha verificado que, en efecto, a través del Acta de Entrega y recepción de los productos correspondientes a la Entrega N° 7, de fecha 27 de octubre de 2021, estos fueron recibidos por la integrante del CAE la Sra. Yessenia Lizbeth Fassio Ramos, no habiéndose formulado observaciones, emitiéndose la conformidad de la prestación.
89. Ahora bien, AGROHILMART en el requerimiento contenido en su segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal solicita que la Entidad emita la constancia de la prestación por el monto total del contrato sin considerar penalidad alguna; sin embargo, este Árbitro Único advierte que en el presente proceso solo se ha analizado el extremo de la séptima entrega y las penalidades referidas a dicha entrega, por lo que no puede pronunciarse respecto de la existencia o no de penalidades aplicadas a las demás entregas que no han sido sometidas a su competencia y que puedan afectar el monto total del contrato.
90. En este sentido, no corresponde atender el pedido del demandante debiendo declarar IMPROCEDENTE este extremo de la demanda.

X.2. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Comité de Piura 2 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar -Qaliwarma indemnizar a Agrohilmart S.A.C. con la suma de S/ 17,445.70 por daño emergente y/o lucro cesante.

X.2.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

91. Este Árbitro Único considera que al ser esta pretensión subordinada a la primera pretensión principal y de acuerdo a lo agurmentado por AGROHILMART, este solicita que, en el caso de desestimarse la primera pretensión, se ordene el pago de la suma de S/ 17,445.70 (Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 70/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
92. En este sentido, al haberse declarado fundada la primera pretensión principal de la demanda y al no haber sido desestimada, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión subordinada a la primera pretensión principal.

X.3. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene al Comité de Piura 2 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar -Qaliwarma asumir el íntegro de los costos y costas del presente arbitraje.

X.3.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

93. En cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 57° del Reglamento del Centro de Arbitraje dispone que “el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, lo pactado en el convenio arbitral. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida”.
94. Se advierte que el PNAEQW aplicó la penalidad indebidamente a AGROHILMART, en consecuencia, no existe motivo alguno para condenar al pago de los gastos arbitrales a la parte demandante; por ende, se determina que el PNAEQW asuma el íntegro de los gastos arbitrales comprendidos por los honorarios del Árbitro Único y del Centro de Arbitraje.
95. Según la información proporcionada por el Centro de Arbitraje, AGROHILMART y PNAEQW pagaron en partes iguales los gastos arbitrales del caso, de acuerdo con el siguiente detalle:

Caso 0770-2021-CCL	Solicitud de arbitraje	Pagado en partes iguales por el demandante (Agrohilmart S.A.C.) y uno de los demandados (Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma)	Honorarios del Árbitro Único	S/ 8,116.00 por honorarios del Árbitro Único
				S/ 1,460.88 IGV
				S/ 9,576.88 Total
			Gastos Administrativos del Centro	S/ 8,116.00 por gastos administrativos del Centro.
				S/ 1,460.88 IGV
				S/ 9,576.88 Total

96. De esta manera teniendo en consideración que PNAEQW aplicó la penalidad indebidamente a AGROHILMART, corresponde ordenar al Demandado el reembolso del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos del Centro, que debió asumir el demandante, esto es, la suma total de S/ 9,576.00 (Nueve Mil Quinientos Setenta y Seis con 00/100 soles), el cual incluye el Impuesto General a las Ventas.

XI. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS

97. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado los argumentos de defensa expuestos en el presente arbitraje, así como los medios probatorios presentados en autos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el principio de la libre valoración de la prueba de conformidad al artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia planteada en autos, al margen que alguna de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente laudo arbitral.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal, en el extremo de declarar la invalidez de la aplicación de la penalidad aplicada por el Comité de Compra

Piura 2, por el monto de S/ 17,445.70 soles y, como consecuencia, se ordena al Comité de Compra Piura 2 restituir a favor de Agrohilmart S.A.C, dicho monto.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, en el extremo de otorgar los intereses legales derivados de la aplicación indebida de la penalidad, y **DISPONE** que el cálculo de los intereses legales que deberá pagar la Entidad se realizará desde el día de la presentación de la solicitud de arbitraje, es decir desde el 15 de diciembre de 2021 (fecha de intimación), hasta el día en que se efectivice el pago, para cuyo efecto se empleará la calculadora de intereses legales del BCR.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda, por lo tanto, no corresponde indemnizar a Agrohilmart S.A.C. con la suma de S/ 17,445.70 por daño emergente y/o lucro cesante.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión principal formulada por AGROHILMART referida a que el Árbitro Único condene a la parte demandada a asumir el integro de los costos y costas del presente arbitraje; **DISPONIENDO** que el *Programa Nacional de Alimentación Escolar -Qaliwarma* reembolse a AGROHILMART el cincuenta por ciento (50%) de los gastos correspondiente a los Honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, que asciende a la suma total de S/ 9,576.00 (Nueve Mil Quinientos Setenta y Seis con 00/100 soles), el cual incluye el Impuesto General a las Ventas, y que asumió en su momento el demandante.

Notifíquese a las partes.



Sandro Hernández Diez
Árbitro Único